



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**RESOLUCIÓN No.:**           250          

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley No.112-00, se establece un impuesto Ad-Valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un año;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de las distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, como también de aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No.125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquiera otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

**VISTA:** La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los cargos por los servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio relacionados con la clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad;

**VISTA:** La Resolución 299, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que otorgó a la empresa **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, por el período de un (1) año, *"...la clasificación como EGP por un periodo de un año"*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*contados a partir de la fecha de la presente resolución, a los fines de que se pueda beneficiar de la EXENCIÓN de impuestos de la Ley No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, y su Reglamento de Aplicación No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001; la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005 y la Ley 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006, (Ad-Valorem), en la compra de SEIS MILLONES (6,000,000) de galones mensuales de FUEL OIL EGP-C (Interconectado) y TREINTA MIL (30,000) galones mensuales de gasoil regular EGP-C (Interconectado), para la producción de energía eléctrica para su venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);*

**VISTA:** La comunicación de fecha nueve (9) de julio de 2012 de la sociedad **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., RNC: 1-0507926-7**, con su domicilio en la Avenida Lope de Vega No.29, Torre Novo Centro, 6to. Piso Local 601, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 1(809) 955-1717, mediante la cual solicita "...la renovación del permiso de exención de impuestos aplicables a la Importación del Combustible tipo Heavy fuel-oil #6 (bunker #6) y Light fuel oil #2 (diesel) para generación";

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional, conformada por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"10) CONCLUSIONES:** *Es por cuanto, recomendamos el aumento y renovación como EGE a la empresa GENERADORA PALAMARA LA VEGA, para la compra e importación exenta de impuestos de 6,000,000 galones mensuales de fuel oil No.6 (Interconectado) y 30,000 galones de gasoil regular (Interconectado). Dicha recomendación fue realizada tomando en cuenta el aumento de la generación, como consecuencia de un mayor despacho de electricidad al SENI, por orden del Organismo Coordinador. NOTA: El consumo de gasoil sólo es utilizado para el arranque de los motores cuando están en frío, cuando el motor recibe más parada y arranques el consumo es mayor".*

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), para conocer del



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Informe Técnico de Inspección de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica, "j: **CANTIDAD APROBADA: 6,500,000 galones de Fuel Oil Mensual y 30,000 Gls. de Gasoil Mensual**".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., RNC: 1-0507926-7**, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y en la Ley Sobre Reforma Tributaria No.557, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, en la compra de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (6,500,000) galones mensuales de FUEL OIL No. 6, Y TREINTA MIL (30,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

**PÁRRAFO I:** Se dispone que si la sociedad **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGE, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**ARTÍCULO TERCERO: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, deberá solicitar a y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se dispone que **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO QUINTO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de Certificación de Clasificación de EGP/EGE y Sistemas Aislados de la presente Resolución, es de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución podrá ser revocada si **GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A.**, la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda, y publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **GENERADORA**

7



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**PALAMARA LA VEGA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

  
**JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN**  
Ministro de Industria y Comercio

